

N° de Oficio CI-2016/03
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 082100000516

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2016.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio número 082100000516, y

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 082100000516, de fecha 14 de enero de 2016, en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por Internet en el INFOMEX la información siguiente:

"En base en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que me permite hacer la presente petición. Se le requiere a la SENASICA a través de su departamento encargado en posesión de la información correspondiente proporcione los siguientes datos referentes a apicultura: 1. Proporcione la información referente a su Sistema de trazabilidad de miel, del cual se le solicita la información de apicultores, acopiadores y envasadores. Se le pide refiera el nombre (razón social), entidad federativa en la que se encuentra, municipio o delegación en la que se encuentra, volúmenes de producción o de acopio o envasado (de tener el dato). La categoría en la que entra es decir si es apicultor, acopiador o envasador. De ser el caso de proporcionar mayores datos se les agradecerá, como pudiera ser el caso de la dirección de calle registrada en caso de estar en posibilidad de este último dato. Se le requiere la información para fines de estudio e investigación con fines académicos para obras intelectuales del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México."

II. La Unidad de Enlace de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, por medios electrónicos la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, dicha Unidad Administrativa respondió por oficio B00.04.02.02.-422/2016, de fecha 04 de febrero de 2016 lo siguiente:

"Sobre el particular, se hace de conocimiento lo siguiente:

1. De conformidad con el Sistema Nacional de Identificación y Trazabilidad de la Miel, competencia de este Servicio Nacional, se cuenta con el número de apicultores y de apiarios por entidad federativa, así como de exportadores y envasadores. (Anexo 1)

2. En lo relativo a "...volúmenes de producción o de acopio o envasado (de tener el dato)..."

Se hace de su conocimiento que éste Servicio Nacional no es la Autoridad competente para tener y obtener dichos datos, toda vez que corresponde que los mismos sean recabados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), ello de conformidad con lo establecido por los artículos 2 apartado B, fracción V, 44 y 45 del Reglamento Interior de la SAGARPA publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, así como en lo establecido por el artículo 2 fracciones V, VI, VII y XI, del Reglamento Interior del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, ...

(...)

3. En lo referente a: "...Se le pide refiera el nombre (razón social)..."

"...De ser el caso de proporcionar mayores datos se les agradecerá, como pudiera ser el caso de la dirección de calle registrada..."

N° de Oficio CI-2016/03
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 082100000516

Respecto a este punto con fundamento por lo establecido en el Artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 18 fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en lo señalado por los numerales quinto, sexto y vigésimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005, la información relativa a domicilio y nombres es considerada como confidencial, toda vez que al proporcionarse los mismos se estarían asociando los datos personales con el titular de éstos, lo anterior en virtud de que todos los apicultores, exportadores, acopiadores y envasadores registrados en el Sistema Nacional de Identificación y Trazabilidad de la Miel corresponden a las personas físicas, por lo cual esta Autoridad está imposibilitada en proporcionar dicha información."

III.- Recibido el pronunciamiento citado en el resultando que antecede, este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 11 de febrero de 2016, proyecta la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 58, 70 y 72 del Reglamento de dicha Ley, y 11, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 11 de febrero de 2016, adoptado en términos de la Segunda Sesión Ordinaria de la misma fecha, este Comité de información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, procedió al estudio de la información a la que se hace referencia en los puntos precedentes, considerando al efecto que del análisis a la misma, se desprende que parte de la información requerida en la solicitud 082100000516, como lo son el nombre (razón social) y domicilio, datos que en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentran clasificadas como información confidencial.

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y [...]"

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía e identidad de razón al caso concreto, la tesis pronunciada por la Primera Sala de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

N° de Oficio CI-2016/03
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 082100000516

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[Énfasis agregado]

Para advertir con mayor impetu el artículo anterior, cabe hacer mención de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal" que al respecto señalan:

"Octavo.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos."



N° de Oficio CI-2016/03
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000000516

Para robustecer el precepto mencionado, cabe hacer las siguientes consideraciones:

- Nombre

El nombre de una persona es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, es decir, es el elemento básico para su identificación por lo que se considera un dato personal confidencial.

- Domicilio

De conformidad con las fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que ya se enuncio reglones arriba, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al domicilio particular.

En mérito de lo anterior, el Comité de Información:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 18 fracción I, en correlación con el diverso 45 fracción I, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se confirma la clasificación de confidencial de la información consistente en el nombre y domicilio. Lo anterior de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72 del Reglamento de la citada Ley, ante el Instituto, sito en Insurgentes Sur número 3211 Colonia Insurgentes Cuicuilco Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. El formato de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://inicio.ifai.org.mx/catalogs/masterpage/Formatos.aspx>.

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad, Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

SAGARPA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN



Servicio Nacional de Sanidad,
Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

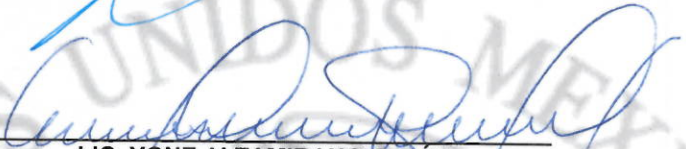
Comité de Información
Unidad de Enlace

N° de Oficio CI-2016/03
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000000516

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SENASICA



LIC. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA



MTRO. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CALDERON
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE

eme